

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2015-00489, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo, debido a que por error involuntario no se registró en la agenda la fecha de realización. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420150048900

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO (4) DE LA TARDE.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b91293f8de63f22fc69f34ed6d254dcc5417e0fbadce6b8c9b1cb7ab5248b2

Documento generado en 02/08/2023 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2017-754

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de contestación de la demanda por parte del curador ad litem que representa los intereses de los demandados. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 17 de agosto de 2021, se designó al Dr. CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA, identificado con C.C. 86.053.214 y T P 251.444 del C.S. de la J., en el cargo de curador ad litem, con el fin de que representara los intereses de los demandados JUBER DARÍO ARIZA RUEDA, NIDIA ARIZA RUEDA, JOSÉ GILBERTO ARIZA RUEDA y MABEL ARIZA RUEDA, en calidad de herederos determinados de la señora MARINA RUEDA DE ARIZA dentro del asunto de la referencia, y que dicho profesional del derecho fue notificado personalmente y en debida forma el 01 de marzo de 2023 tal como se extrae del archivo 6 del expediente digital, a pesar de lo anterior el referido no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por los referidos herederos determinado.

Por otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentada Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS apoderada de la demandada COLPENSIONES, el cual se encuentra a folios 230 a 233 del archivo 1 del expediente digital, ello por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Igualmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ, así como al Doctor IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en el archivo 7 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **JUBER DARÍO ARIZA RUEDA, NIDIA ARIZA RUEDA, JOSÉ GILBERTO ARIZA RUEDA y MABEL ARIZA RUEDA**, en calidad de herederos determinados de la señora **MARINA RUEDA DE ARIZA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 152.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532a0ac552fd37fc369fd4e1213e903fdbcfd1ee58826c6cf530ce8e7626a6f0**

Documento generado en 02/08/2023 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-330

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-330, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la contestación de la demanda presentada en término por parte de la señora **MARIA DE JESUS LOPEZ BOCANEGRA** y la sociedad **LO MAXIMO EN TV S.A.S**, se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como se procede a explicar:

1. No existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda pues se omite realizar manifestación acerca de la petición primera declarativa.
2. En el acápite de notificaciones no se individualiza a los demandados con sus nombres, su domicilio y dirección de notificación completa, así como los de su representante y de su apoderado judicial.
3. No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada LO MAXIMO EN TV S.A.S con vigencia menor a 30 días, por lo que no es posible reconocer personería para actuar a la profesional del derecho, pues no es dable constatar si la Dra. Martha Milena Flórez Salas es la representante legal de la llamada a juicio.

Por otro lado, se tiene el escrito de contestación que fue radicada en término por la sociedad **MERCADEOO ACTUAL LTDA**, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como se procede a explicar:

1. No existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda pues se omite realizar manifestación acerca de la petición primera declarativa.
2. En el acápite de notificaciones no se individualiza a los demandados con sus nombres, su domicilio y dirección de notificación completa, así como los de su representante y de su apoderado judicial.
3. A su vez, no se anexa poder para la representación de la accionada, lo que de suyo comporta, la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería al profesional del derecho que comparece a la actuación.
4. No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada MERCADEOO ACTUAL LTDA con vigencia menor a 30 días.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora **MARIA DE JESUS LOPEZ BOCANEGRA** y la sociedad **LO MAXIMO EN TV**

S.A.S y MERCADEOO ACTUAL LTDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a las demandadas el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de **MARIA DE JESUS LOPEZ BOCANEGRA** a la abogada **ALEXANDRA VALOIS SIERRA**, identificada con C.C. 52.208.161 de Bogotá y T.P. No. 228.585 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b464c5c305f7535b85a8f1e8e0db65b7ebd4768eca430ba94be94dc770d46**

Documento generado en 02/08/2023 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-686

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **JWS S.A.S** fue notificada personalmente el 13 de diciembre de 2022 tal como se extrae del folio 155 a 157 del archivo 1 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados **JWS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee8ea116a099d5b7dc9d8eea300c42a89c1d0a180aa55ea19b864daf2ccf02d**

Documento generado en 02/08/2023 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2019-836

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **PORVENIR S.A.** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentada Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS apoderada de la demandada COLPENSIONES, el cual se encuentra en el archivo 13 del expediente digital, ello por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Igualmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del Dr. **MIGUEL ANGEL REAMIREZ CELIS**, así como al Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en el archivo 18 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 152.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR el día **cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384f929a06180a6de1f8d3ad6b01d0a3cb47f896df29af148b6476c6ab5f550**

Documento generado en 02/08/2023 01:59:51 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-165

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que es necesario reprogramar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente obra solicitud del apoderado de la parte demandante con el fin de que la audiencia se realice de manera presencial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se señalará nueva fecha reanudar la audiencia de trámite y juzgamiento, en consecuencia, se cita a las partes para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a hora de las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE.**

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 23 del expediente digital, se **AUTORIZA** realizar la audiencia de manera presencial, atendiendo a las recomendaciones dadas por su médico tratante; razón por la cual, se advierte a los apoderados de las partes que deberán acudir a las instalaciones del Despacho.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para continuación de audiencia de que trata el 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9615ff1e4cd9dbe6d234e1c4540a07da7eeae9a58936036726b9d2e27d632268

Documento generado en 02/08/2023 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00096

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00096, informando que la señora FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO radicó escrito de contestación de la demanda, por otro lado, la señora ALEJANDRA VALENCIA POSADA guardó silencio frente a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO** allegó escrito de contestación de la demanda en término y una vez revisado el escrito arrimado, se tiene que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, la parte actora allegó constancia de notificación, como se desprende del archivo 11, trámite que efectuó bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, el cual fue entregado en el domicilio de la señora **ALEJANDRA VALENCIA POSADA**, sin que la encartada hubiese concurrido al despacho a notificarse personalmente, igualmente se tiene, que surtió el trámite previsto en el artículo 292 ibidem, pese a lo anterior la llamada a juicio guardó silencio al respecto, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demandada de conformidad a los presupuestos legales establecidos en los artículos 29 del C.P.T. y S.S. y 293 C.G.P.

En concordancia con lo anterior, se designará como curadora *ad-litem* de la señora **ALEJANDRA VALENCIA POSADA**, a la Dra. **MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO** C.C 1.330.622.686 y T. P. No. 292.557 del C. S. de la J quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado 11001-31-05024-2019-00328-00, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (mbohorquez@torresyabogadosasociados.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA demanda por parte de la señora **FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.261 y T.P 160.524 del C. S de la J, como apoderado judicial de **FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO**.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **ALEJANDRA VALENCIA POSADA**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: EFECTUAR la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaria realícese el trámite correspondiente.

QUINTO: DESIGNAR como curadora *ad-litem* de la **ALEJANDRA VALENCIA POSADA**, a la Dra. **MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO C.C** 1.330.622.686 y T. P. No. 292.557 del C. S. de la J a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

SEXTO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b2cfa1373779e7588c066e36edac4756af4bb86673080db2e09e8b092c6ee**

Documento generado en 02/08/2023 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-194

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-194, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la contestación de la demanda presentada en término por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como se procede a explicar:

1. Se denota que se incumple lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS pues no se realiza pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, lo anterior en razón a que se hace un pronunciamiento en el escrito de contestación a 32 hechos cuando la demanda solo cuenta 19, por lo que se requiere a la parte demandada para que de respuesta a cada uno de hechos debidamente enumerados y concordantes con libelo demandatorio.
2. Se incumple lo consagrado en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS pues no se hace un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, ya que se responden 3 peticiones y la demanda contiene cinco 5.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

A su vez, se tiene que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y el señor **OMAR GONZALEZ ZULUAGA**, contestaron la demanda en término, reuniendo los requisitos el artículo 31 del CPTSS, por lo que a su vez se tendrán por contestada la demanda por las llamadas a juicio.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la Dra. **MARIANA BOTERO GARCÍA**, apoderada del demandante, el cual se encuentra en el archivo 07 del expediente digital, ello por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. Así mismo, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la mencionada parte a la Dra. **DAYAN LILI CUBIDES MARTINEZ** de conformidad al poder que milita a folios 4 del archivo del expediente digital.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y a la Dra. **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en el archivo 15 de expediente digital obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, al igual sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** para que ejerza la representación de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL – UGPP, si no fuera porque en el archivo 14 de expediente digital obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y el señor **OMAR GONZALEZ ZULUAGA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN GUILLERMO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.782.772 y T.P 251.395 del C. S de la J, como apoderado judicial el demandado **OMAR GONZALEZ ZULUAGA**, conforme al poder obrante en el plenario.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARIANA BOTERO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.331.366 y T.P. No. 295.336 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DAYAN LILI CUBIDES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.187.516 y T.P 261.796 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc002a0285edf18a528253de20fe91f5b53027eaa42d12bf670220639df30092**

Documento generado en 02/08/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-378

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **AVIANCA S.A.** arrió dentro del término legal escrito de contestación de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la reforma a la demanda arriado oportunamente por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la reforma a la demanda a su instancia.

Por otra parte, en vista de lo anterior sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a46ee0bb40d262c0606d47f653a1eabe5acba0d9ed5335bf5ea191007a0ffb3**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

Documento generado en 02/08/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-419

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ECOPETROL** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de demanda arrojado oportunamente por **ECOPETROL S.A** tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otro lado, mediante escrito remitido al correo del Juzgado el 14 de julio de 2023, la parte demandada solicita, se tenga como sobreviniente los documentos obrantes en archivo 10 del expediente digital, sobre este particular el Despacho se pronunciara en la etapa procesal correspondiente, esto en la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ECOPETROL S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA** identificado con C.C. 80.421.568 y portador de la T.P. 86.803 del C S de la J, como

apoderada judicial de la demandada **ECOPETROL S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e973cf50acb0508d8bbef38b6c6469e7ddbcf347e517f09ad41d40b8c242b62**

Documento generado en 02/08/2023 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00048

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada no allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **FRODOO S.A.S** fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2022 tal como se evidencia en el archivo 05 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no CONTESTADA la demanda y su conducta omisiva como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **FRODOO S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d89e29556c108d7ba83ce5389aea1d074627fa117e0c6de9f50d8a188c5cf2**

Documento generado en 02/08/2023 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-134

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-134, informando que la parte demanda **PROTECCIÓN S.A.** allega escrito de subsanación en término y presenta una solicitud de aclaración del auto del 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarnos sobre la solicitud de aclaración presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. del auto proferido el 30 de junio de 2023 por este Despacho, la cual indica “*Solicito por favor aclarar el auto en el que se inadmitió la contestación de Protección de fecha 4 de julio de 2023, ya que como se evidencia en la prueba aportada la apoderada de la demandante adjunto una demanda de 29 hechos como se evidencia.*”, sino fuera porque la misma parte allega escrito de subsanación de la contestación de la demanda en el término legal, la cual cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a0c89af6071daa3657b70a96f196b9f7a5f7f2f4f07d16e1fe6525f7220a6d**

Documento generado en 02/08/2023 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00161

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada no subsanó la contestación de la demanda Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la convocada a juicio no subsanó los yerros advertidos por auto del 21 de febrero de 2023, por lo que se ordena **TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda ordinaria a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN AFI AGRODESCANSO CON FIN INTERNACIONAL “FUNDA A AFI”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el **cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**. a partir de las ocho y **treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ea1fa9d12743a5d8360842e3377a1f9c66fbc58a42ad2377f452bcb9287a7**

Documento generado en 02/08/2023 12:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-235

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-235, informando que la parte demanda **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda en el término, por otra parte, la sociedad **PORVENIR S.A.** no arrimo escrito de contestación. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó contestación de la demanda en el término legal, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, pues al analizar el escrito se evidencia que se omitió aportar los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, esto es, el “*Expediente Administrativo e historia laboral del demandante*”.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsanen los defectos arriba señalados, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y a la Dra. **MARTHA XIMENA MORALES**, para que ejerzan la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 07 del expediente obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane efectuar algún pronunciamiento al respecto.

A su vez, se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** fue notificada personalmente el 16 de noviembre de 2022 tal como se extrae del archivo 05 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7535dba338271ace2e47574e0f21ef0661a71befaa87c83edf2e7c26647352**

Documento generado en 02/08/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-289

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-289, para calificar las contestaciones de la demanda, igualmente se presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la contestación de la demanda presentada en término por parte de la **AINPRO S.A**, se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en la medida el poder que fue otorgado al profesional del derecho para la presentación de la llamada a juicio, se dirige a otro despacho judicial como lo es el "*JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA*" y referencia el proceso como "*ACCION DE TUTELA 2022-00275*", por lo que se requiere la constitución de un nuevo mandato judicial.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante presentó reforma a la demanda en los términos de que trata el artículo 28 del CPT y de la SS, la cual cumple los requisitos del artículo 25 de la misma norma procedimental, razón por la cual se dispondrá su admisión y correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

Por último, se evidencia que en archivo 09 del expediente, existe renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la demandada **AINPRO S.A**, sin que sea dable en esta instancia realizar algún pronunciamiento al respecto, pues como ya se mencionó en precedencia, el poder dado por la demandada se encuentra erróneamente constituido, igualmente al profesional del derecho no se le había reconocido personería para actuar en el presente tramite.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **AINPRO S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada **AINPRO S.A** el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante **CARLOS ARTURO MOLÍNA VALENZUELA**.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada **AINPRO S.A**, por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeb840e159a72b1113fe776d10b909ed8fb5d86b1542b0075bc704f8840945b**

Documento generado en 02/08/2023 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-303

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-303, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada judicial de la señora **GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ CORTES**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 25 de noviembre de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ CORTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ CORTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante o a la secretaria del Juzgado, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6872a17fee65b4c19a7a35357767111cf27602cc98fdb4bf56bf922f712d26**

Documento generado en 02/08/2023 01:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 00126 de 3 DE AGOSTO DE 2023. Secretaria**_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230027600

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NOHORA NANCY RODRIGUEZ FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.651.975, en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, CIFIN SAS –TRANSUNIÓN, BANCO COLPATRIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, así como la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data y de petición.

ANTECEDENTES

La accionante, señora **NOHORA NANCY RODRÍGUEZ FRANCO**, manifiesta que el 14 de enero de 2021, radicó ante TransUnión- CIFIN S.A.S., Experian Colombia S.A.- DATACREDITO, Banco Colpatria y Superintendencia de Industria y Comercio, derecho de petición, mediante el cual solicitó la eliminación inmediata de la información negativa reportada en su contra con ocasión de la obligación 43000704; dado que la mora había sido castigada por la entidad financiera, por ello, requirió la actualización y rectificación de su historia crediticia en las centrales de riesgo, indicando que no solo, no tenía obligaciones pendientes con la entidad crediticia que la reportó sino que no estaba en mora con sus obligaciones, solicitando el cumplimiento del artículo 8° *deberes de las fuentes de información y los números 1, 2 y 3; en especial el 3 que obliga a rectificar mi información entre las centrales de riesgo y así mismo se sirva de soporte legal el artículo séptimo deberes de los operadores de los bancos de datos en los numerales 1,2 y 3.*

Asimismo, pone de presente que recibió respuesta a ese derecho de petición por parte de DACREDITO el 28 de enero de 2021, mediante el cual le informó que Colpatria Vehículo aún no se había pronunciado sobre la información objeto de reclamo, esto es, obligación 430007041, registrando en la actualidad en su historial crediticio la anotación “*reclamo en trámite*”, siendo que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data, establece que la entidad cuenta con un término de 2 días para resolver, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Adicional a lo anterior, señaló que Colpatria Vehículo debió realizar una verificación de las observaciones, sin embargo, a la fecha mencionada por Datacrédito no se ha generado la respuesta correspondiente a fin de hacer efectivo seguimiento a su caso, por lo que considera que el Banco Colpatria no ha dado respuesta a ninguna solicitud ya sea de manera personal o través de Datacrédito- Experian, vulnerando con ello, sus derechos fundamentales.

SOLICITUD

NOHORA NANCY RODRIGUEZ FRANCO requiere que se tutelen a su favor los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a cualquiera de las accionadas se sirvan realizar la actualización de su puntaje ante DATACREDITO, como también la desanotación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 19 de julio de 2023, se admitió mediante providencia del día 21 del mismo mes y año, ordenando notificar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN SAS –TRANSUNIÓN, BANCO COLPATRIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, vinculándose a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Superintendencia de Industria y Comercio, allegó contestación el 25 de julio del año en curso, informando que los hechos narrados en el escrito de tutela no le constaban, dado que esa entidad no participó en los mismos; así como que en el derecho de petición que se encuentra contenido dentro del escrito de tutela no se evidencia que tenga radicación a la vista por parte de esa Superintendencia; además, señala que consultado el Sistema de Trámites que lleva esa entidad pudo establecer que la demandante presentó ante esa Superintendencia reclamación por la presunta vulneración de su derecho de habeas data en el año 2020 con radicado No.20-464249 de fecha 4 de abril de 2020, la cual fue contestada en su momento y de la que dio traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser la entidad competente y quien estaba llamada a conocer y resolver el caso.

En ese orden, considera que esa Superintendencia no vulneró los derechos invocados por la accionante, al quedar demostrado que la petición radicada en el año 2020 fue respondida y realizó el correspondiente traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que le diera el trámite respectivo; por ello, solicita se nieguen las pretensiones de la aquí convocante, respecto de la Superindustria y Comercio, por cuanto actualmente no cursa ninguna otra petición

Por su parte, la accionada CIFIN SAS (TransUnion) allegó respuesta el 25 de julio del año en curso, a través de apoderada judicial, manifestando en relación con el caso que hoy nos ocupa, que esa entidad había emitido contestación al derecho de petición radicado por la actora, el 01 febrero de 2021, el que anexó y se aparece a folios 18-25 del escrito de contestación, por lo que indica que esa entidad dio respuesta a lo peticionado por la demandante antes de la presentación de la presente acción constitucional, por lo cual considera que no existe vulneración del derecho de petición alegado, respecto de su representada, por lo que solicitó negar las pretensiones de la tutela.

Seguidamente, agregó que teniendo en cuenta que lo pretendido en la acción de tutela por la señora Rodríguez Franco en contra de su mandante, escapa no solo a las facultades legales que tiene esa entidad en su calidad de Operador, sino que además está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, dado que no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que dan origen a la misma, lo que lleva a concluir que en el presente asunto se está en presencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante lo anterior, el 24 de julio de 2023 siendo las 16:16:27 verificó la base de datos del Operador frente a la fuente de información Banco Colpatria por la obligación No.0704, evidenciando que la demandante no tiene registrados reportes negativos en su contra.

A su vez, Experian Colombia S.A., dio respuesta a través de apoderada judicial el 25 de julio del presente año, manifestando que teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la actora, con ocasión de un reporte negativo que la fuente Banco Colpatria había registrado en su historia de crédito, procedió a realizar consulta el 25 de julio de 2023 a las 11:50 a.m., arrojando como resultado que la actora no registra en su historial ningún dato de carácter negativo reportado por el Banco Colpatria, por tanto, ante la

inexistencia de un reporte negativo con el Banco Colpatria, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, toda vez que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo, en consecuencia, solicita denegar por improcedente el trámite de la acción de tutela, así como la desvinculación de su representada.

Scotiabank Colpatria dar contestación a la acción constitucional, manifiesta que la accionante había realizado un requerimiento a la entidad en el año 2021 mediante el cual solicitó la eliminación del reporte negativo de la obligación por prescripción, oportunidad en la cual esa entidad financiera se pronunció en febrero de la misma anualidad, no obstante, procedió a responder nuevamente de forma clara, completa y de fondo la petición de la cliente, habiendo sido enviada el 25 de julio de 2023, informándole que el producto había presentado mora consecutiva desde el 18 de noviembre de 2008 hasta la fecha, razón por la cual en las bases de datos de TrasUnión y Datacrédito no aparece registro de la obligación y la información negativa había cesado por prescripción en noviembre de 2018, tal como lo acredita insertando en el escrito imagen de la respuesta enviada a la actora con su respectiva notificación (folios 3 a 5 archivo 9 del expediente digital).

Agregó que, a fin de respetar el derecho de habeas data de la accionante, verificó que a la fecha de contestación de la presente acción de amparo, Scotiabank Colpatria no estuviese realizando reporte relacionado con la obligación objeto de debate, para lo cual anexó la imagen de la consulta realizada tanto en Datacrédito Experian y TransUnión antes Cifin (folio 6 del archivo 9 del expediente digital).

Frente a las pretensiones de la demandante, se opuso a la totalidad de ellas, con fundamento en la inexistencia de vulneración al derecho de petición alegado por la actora, dado que ese Banco había dió respuesta a la petición elevada, es por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de Scotiabank Colpatria, al haberse presentado un hecho superado respecto del derecho de petición y por el reporte en centrales de riesgo, en consecuencia, solicita ser desvinculada del trámite constitucional de esa entidad financiera.

La Superintendencia Financiera de Colombia, el 26 de julio de 2023 allegó respuesta a la presente acción constitucional, en la que señaló que esa entidad no había tenido participación alguna en los hechos narrados en el escrito de tutela, asimismo, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental –SOLIP y la herramienta tecnológica SMART SUPERVISIÓN, no encontró queja, petición, solicitud o demanda presentada por la accionante relacionada con los hechos descritos en la presente acción de tutela, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa Superintendencia, en consecuencia, solicitó al Juzgado desvincularla, toda vez que no ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados por la señora Nohora Rodríguez Franco.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad de naturaleza pública del orden nacional dedicada a la protección de la

competencia, los datos personales, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, CIFIN SAS – TRANSUNIÓN, BANCO COLPATRIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así como la vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data y de petición al accionante, al no realizar la desanotación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, así como la actualización de su puntaje ante Datacrédito, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora NOHORA NANCY RODRIGUEZ FRANCO se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Superintendencia de Industria y Comercio una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, teniendo como funciones principales la protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protección de los derechos de los consumidores; entre otros, asimismo, Scotiabank Colpatria, aunque se trata de una entidad financiera perteneciente al sector privado, es la fuente emisora del reporte negativo alegado por la accionante como vulnerador de sus derechos, en tanto que Experian Colombia y CIFIN

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

SAS, son autoridades privadas a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos invocados por la actora.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Frente al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵ el artículo 86 de la Constitución Política y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional a ese principio, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término prudente y razonable respecto del momento en el que presuntamente se causa la vulneración⁶, no obstante, la razonabilidad del término no se valora en abstracto, sino que corresponde al juez de tutela evaluar a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, lo que constituye un término razonable⁷.

En efecto, la eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto indispensable de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo principal se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, por tanto, bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez inherente al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, al mismo tiempo, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra, se reitera que la protección actual, inmediata y efectiva del amparo de los derechos fundamentales invocados, de tal manera que se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada, evitando satisfacer las pretensiones de aquellos que por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el requisito de inmediatez puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad de la parte activa para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario, tal y como lo ha adoctrinado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T-022/17, en la que señaló que en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, se debe evaluar dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

“(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado;
*(ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados*⁸;

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-143 de 2022.

⁸ Sentencia T-016 de 2006.

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y
(iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional⁹”

Atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto, procede el Juzgado a analizar si en el presente asunto se cumple el requisito de inmediatez, en sentido se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante Datacrédito, Banco Colpatria y TransUnión-Cifin, el 14 de enero de 2021 y la acción de tutela fue interpuesta el 19 de julio de 2023, habiendo transcurrido más de dos años después de ocurridos los hechos, lo que permite inferir que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de inmediatez, a los que se aúna que: i) no se encuentra acreditado en el plenario un motivo válido que justifique la inactividad de la aquí convocante por el tiempo señalado; ii) no se evidencia que la inactividad injustificada de la demandante vulnere derecho de terceros afectados con la decisión; iii) en el presente asunto no se halla demostrado que a pesar del paso del tiempo se continúen vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de la actora, dado que desde noviembre del año 2018, la información negativa había cesado por prescripción, no figurando algún registro negativo en las bases de datos de TransUnión y Datacrédito (fl.10 archivo 9 expediente digital), como tampoco la actora probó haber consultado las bases de datos de las centrales de riesgo, previo a presentar la acción de tutela, para demostrar que aún aparecía con reporte negativo y, iv) la actora no demostró ser un sujeto de especial protección; por lo anterior, como no se encuentra superado el requisito de inmediatez, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Por lo brevemente expuesto y ante a la ausencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad señalados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Estatutario 2591 de 1991, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar improcedente la presente acción de tutela y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Con todo, es preciso indicar que en el presente asunto no evidencia vulneración alguna de los derechos invocados por la demandante, toda vez que de las respuestas allegadas por las accionadas Experian Colombia S.A. –Datacrédito, CIFIN SAS –Transunión, Banco Colpatria y la vinculada Superintendencia de Comercio Industria y Turismo, se infiere que desde el año 2021, no aparecen reportes negativos de la aquí convocante en sus bases de datos por la mora que presentó en la obligación que tenía con el **Banco Scotiabank**, adicionalmente, la entidad financiera accionada dio respuesta al derecho de petición radicado 14 de enero de 2021 mediante comunicación remitida en el mes de febrero de 2021, y nuevamente, el 25 de julio de 2023 con ocasión de la acción de tutela, emitió respuesta al citado derecho de petición (folio 30 a 31).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por **NOHORA NANCY RODRIGUEZ FRANCO**, identificada con C.C. 41.651.975, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁹ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c055e18cc7739a477df03023b2fa7c5866bb1455bc62affaf35514a2b10b4**

Documento generado en 02/08/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00292, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00292 00

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del 2023

HOLMAN ROJAS RAMIREZ identificado con C.C.79.896.687, instaura acción de tutela en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JURIDICATURA DE BOGOTÁ**, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de manera oportuna.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO TRECE (13) MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL**

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HOLMAN ROJAS RAMIREZ** identificado con C.C.79.896.687, en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JURIDICATURA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO TRECE (13) MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL**.

TERCERO: OFICIAR al **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JURIDICATURA DE BOGOTÁ**, así como a los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y **JUZGADO TRECE (13) MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se

pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d134ce371e9f6f4bb754464db29e120bd532303da23d9665e396bb03c4a20**

Documento generado en 02/08/2023 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>